

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2016.

A).- ENCUENTRO FASE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR, CAU VALENCIA – CR LA VILA.

Para resolver el procedimiento ordinario incoado en la fecha del 27 de abril de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tiene por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del acta de este Comité de fecha 27 de abril de 2016

SEGUNDO.- En la fecha del 1 de mayo de 2016 remite a este comité un escrito con nuevas alegaciones cuyo contenido es el siguiente:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Nada que oponer a lo manifestado por el Club Rugby La Vila en lo relativo a lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de Partidos y Competiciones: “Todos los encuentros de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas aplicables”. Y que en este caso la normativa propia de la competición es la Circular número 5 de la FER. Alega el CR La Vila que en dicha Norma no hay restricción alguna a la participación de jugadores como el del supuesto que constituye el jugador Luciano Rubén Martínez.

Queremos destacar y centrar la causa de la impugnación que es el incumplimiento del Reglamento de Partidos y competiciones que , en su Capítulo IV “Alineación de jugadores”: En el artículo 32 establece: Para que un jugador de un Club pueda alinearse válidamente en partidos oficiales será preciso: (En el punto (6) de dicho artículo, en el párrafo tercero dice: **Un jugador que hubiese participado con otro club en competiciones de igual o superior categoría de liga no podrá ser alineado en ningún caso con el equipo de otro club en competiciones o fases de ascenso, fases de promoción o “playoff”.**

No consideramos acertado el tratar de justificar el incumplimiento del Reglamento, norma genérica, con el hecho de que “no se restrinja expresamente en la circular”, ya lo está disponiendo el Reglamento, si no, las mismas carecerían de todo sentido. Tampoco consideramos que exista ningún conflicto de normas, hay una prohibición expresa en el Reglamento, que no se contrapone con ninguno de los apartados de la Circular.

Segundo.- Haciendo referencia en su escrito, sin especificar ni concretar, a una consulta realizada a la FER, el CR La Vila invoca en el **Principio de Confianza Legítima** que debe imperar en las relaciones con la Administración, tal y como prevé el artículo 3.1 de la Ley 30/92 , de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como uno de los principios generales de las Administraciones Públicas , donde dispone “Igualmente , deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima”.

En relación con el principio de buena fe, aplicado por el Tribunal Supremo antes incluso de su plasmación legal en la reforma de la Ley 30/1992 de 1999, la importante STS de 26



*de febrero 2001 recuerda que “el principio de buena fe protege la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Ahora bien, ese principio no puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho Público, situaciones contrarias al Ordenamiento Jurídico o cuando el acto precedente resulta una contradicción con el fin o el interés tutelado por una norma jurídica”. O, dicho de otra manera, la doctrina de los actos propios “podría introducir en el ámbito del Derecho Público al principio de la **autonomía de la voluntad como método** ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa”, resultando conculcado el principio de legalidad. En este caso lo establecido por el Reglamento de Partidos y Competiciones. Por lo expuesto,*

Solicito: *Que, tenga a bien admitir este escrito y por las razones expuestas en el mismo declare, que el jugador LUCIANO RUBEN MARTINEZ con licencia federativa 1615487, del club CR LA VILA fue indebidamente alineado el día 24 de Abril de 2016 en el partido de FASE DE ASCENSO A DIVISION DE HONOR entre CAU RUGBY VALENCIA vs C.R. LA VILA, y que no debía haber jugado, rogando a este comité proceda sancionar con arreglo a lo que dictamina el reglamento para estos casos.*

TERCERO.- Tiene entrada en este Comité en la fecha del 2 de mayo de 2016 escrito de nuevas alegaciones del Club Rugby La Vila, cuyo contenido es el siguiente:

Primera.- Reiteración de alegaciones.

El club que preside el compareciente se ratifica en todas las alegaciones presentadas en fecha de 27 de abril de 2016, a las que se remite para evitar repeticiones innecesarias.

Segunda.- Sobre el resultado deportivo del cruce del play off.

El Club de Rugby La Vila ha resultado vencedor de los dos partidos, tanto el de ida como el de vuelta, que les ha enfrentado en la primera ronda del play off al Cau Valencia, demostrando en el campo que es merecedor de pasar a la siguiente ronda.

Con ello ha cumplido sobradamente con el Espíritu del Rugby al que se refiere el Preámbulo del Reglamento de Partidos y Competiciones, que establece que el Reglamento tiene como objeto mantener “el espíritu del Rugby” y establecer los controles necesarios para “mantener el espíritu deportivo que caracteriza el juego del rugby”.

Es obligación y ejemplo que deben dar los técnicos, directivos y demás miembros de los clubes, según el referido Preámbulo, el de comportarse con “lealtad deportiva”, y esa lealtad debe abarcar cuestiones como la que nos ocupa, en la que si el equipo denunciante conocía la mínima posibilidad de que el equipo contrario estaba incurriendo en una alineación indebida (cuestión ésta que niega el Club de Rugby La Vila) podría haber informado al equipo rival o al árbitro con anterioridad a la disputa del partido, en lugar de esperarse al resultado deportivo adverso del encuentro.

El club al que represento defiende valores deportivos y de lealtad, habiendo resultado vencedor deportivo de la eliminatoria. Además de esa victoria deportiva considera que la alineación del jugador en cuestión no es indebida sino correcta, por los argumentos expuestos en el escrito de 27 de abril de 2016.



Tercera.- La interpretación de las normas. Exigencia de buena fe.

Como ya se alegó en el escrito anterior, el espíritu y la finalidad de la norma que invoca el Cau Valencia es la de evitar que los equipos se refuercen de manera específica para la disputa de la Fase de Ascenso, pues con ello se desvirtúa la competición.

La forma de interpretar las normas viene determinada por el Código Civil en su art. 3, en el que dispone que las normas se han de aplicar atendiendo al espíritu y finalidad de aquéllas.

Artículo 3. [Interpretación de las normas]

1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

El equipo denunciante se ha limitado hasta la fecha a invocar tal artículo pero sin justificar en qué medida ese club se ha visto perjudicado por la alineación del jugador en el play off y en cambio no se vio perjudicado por la alineación del mismo jugador durante todos los partidos de la Segunda Vuelta, incluido el partido que disputó el Club de Rugby La Vila contra ellos mismos.

Igualmente se vulnera lo preceptuado en el art. 7 del mismo Código Civil en el que se determina que los derechos se han de ejercitar conforme a las exigencias de la buena fe y evitando el abuso de derecho. La denuncia post partido de una circunstancia que se conocía con anterioridad a la disputa del mismo no cumple con las exigencias de la buena fe y supone un evidente abuso de derecho.

Artículo 7. [Buena fe y abuso del derecho]

1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

Cuarta.- Sobre la aplicación de la norma específica, la Circular número 5.

Ya se alegó también en el anterior escrito que debía prevalecer la Circular número 5, en la que la traba de fichar tan solo hasta el 20 de diciembre de 2015 completaba el círculo normativo del espíritu del Reglamento de Partidos y Competiciones, ya que si no se puede fichar jugadores a partir de esa fecha ningún equipo podrá reforzarse de manera específica con vistas a jugar el play off.

En este sentido, la respuesta que le dio la Federación Española de Rugby al Club de Rugby La Vila cuando se consultó sobre la posibilidad de fichar al jugador también fue clara, sin poner ningún tipo de cortapisas a su incorporación, salvo la de la fecha de la Circular número 5.



Así se ha pronunciado tanto el Tribunal Supremo como la Audiencia Nacional, otorgando prevalencia a la norma específica frente a la genérica.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo)

Sentencia de 21 septiembre 1987. RJ 1987\7115

SEGUNDO.-

Es evidente, por tanto, que se está en presencia del ejercicio de la potestad reglamentaria inherente al brazo ejecutivo de una Administración Pública Territorial, tanto por su procedencia como por su contenido y finalidad. Este planteamiento nos reconduce al artículo 106 de la Constitución, donde la jurisdicción contencioso-administrativa (única mencionada con su nombre) se configura mediante una cláusula general de competencia como el fuero o juez natural de la función administrativa en cualquiera de sus manifestaciones (actos o normas), según lo hizo ya la Ley reguladora de este orden judicial de 1958 (art. 1.º). La antedicha cláusula, concordante con el apartado c) del artículo 153, que insiste de nuevo en la misma configuración, ha de prevalecer por su talante específico, en nuestra opinión, sobre el anunciado genérico y ambiguo del artículo 161,2, donde se utiliza la palabra «disposiciones» sin calificación alguna, aun cuando parezca referirse contextualmente a las de naturaleza normativa, «con fuerza de Ley», en expresión del párrafo 1.º, apartado c).

Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª)

Sentencia de 9 diciembre 2013. JUR 2013\381463

En definitiva, la precisión del art. 40.1, párrafo 1º, constituía una norma especial frente a la regla general del art. 37.3, por lo que lo previsto en este precepto no altera lo dispuesto en el art. 40.1, párrafo 1º, del que se desprende que los responsables subsidiarios indicados en él responden también por las sanciones.

Es por ello que

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY que admita este escrito y estimando las alegaciones expresadas en el cuerpo del mismo, acuerde el archivo del expediente en relación con la solicitud formulada por el CAU Valencia, disponiendo lo necesario para ello.

OTROSI DIGO, que interesa al derecho del club representado por el compareciente que para el supuesto de que se estimase la solicitud formulada por el CAU Valencia se conceda plazo a esta parte para solicitar y justificar la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de dicho acuerdo y la suspensión de la eliminatoria a disputar frente al APAREJADORES RUGBY BURGOS, toda vez que el Club de Rugby La Vila formularía en ese caso Recurso de Apelación, manifestación que ***SOLICITO*** se tenga por efectuada para el momento oportuno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Club Rugby La Vila fundamenta sus alegaciones en que en la fecha del 9 de diciembre de 2015 consultó a la Federación Española de Rugby (FER) si podía cambiarse un jugador de División de Honor B a otro club de División de Honor B, habiendo ya disputado dicho jugador tres encuentros con el club de procedencia. La FER le contestó que efectivamente



podría alinearse con otro club de División de Honor B si el jugador no había participado en más de tres encuentros con su anterior club. Esto es concretamente lo que dispone el Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en el primer párrafo del artículo 32.6.

Dado que no se le advertía de ningún otro condicionante que debía cumplir el jugador para participar con su nuevo club y al no quedar específicamente indicado en la circular nº 5 de la FER, el Club Rugby La Vila entiende que cualquier otra limitación para participar con su club en la segunda vuelta y fase de ascenso de la competición de División de Honor B no debe afectar al jugador en cuestión. Debe tenerse en cuenta que ni en la consulta que el Club CR La Vila le hizo a la FER ni en la contestación de ésta se hizo mención alguna al supuesto que aquí nos ocupa. A estos efectos debe decirse que ni la situación que aquí se discute fue objeto de consulta ni que *el desconocimiento de la norma exima de su cumplimiento*.

Por ello, esta interpretación no puede tener favorable acogida. Ello porque el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece en el artículo 32.6 que un jugador de un club puede alinearse válidamente en partidos oficiales, aparte de otros requisitos, si cumple los siguientes:

Que no hubiese sido alineado en más de tres encuentros, en la misma temporada, en equipo de otro club de la misma o superior categoría en ningún partido oficial de la misma competición, salvo en los casos previstos en las normativas propias de la competición.

No obstante, para poder alinearse con el equipo del nuevo club, deberá cumplir las normas propias de la competición respecto a plazos y formas de inscripción de jugadores para la participación en la misma.

Un jugador que hubiese participado con otro club en competiciones de igual o superior categoría de liga, no podrá ser alineado en ningún caso con el equipo de otro club en competiciones o fases de ascenso, fases de promoción o “play-off”.

El jugador que hubiese tenido licencia por un club y hubiese obtenido otra por club distinto en la misma temporada, en ningún caso podrá volver a obtener la licencia por el club anterior.

En el caso que tratamos el Club Rugby La Vila ha cumplido con las normas contempladas en la Circular nº 5 de la FER, que regula la competición de División de Honor B, en cuanto a la tramitación de la licencia del jugador Luciano Rubén MARTINEZ antes del comienzo de la segunda vuelta (20 de diciembre de 2015). Sin embargo, al alinear al referido jugador en la fase de ascenso a División de Honor ha incumplido lo establecido en el tercer párrafo del indicado artículo 32.6 del RPC dado que está expresamente establecido en el mismo que no puede alinearse en esta fase de ascenso. Hecho que sí se produjo en el encuentro de ida de la eliminatoria de ascenso a División de Honor CAU Valencia – C.R. La Vila.

SEGUNDO.- La alegación que formula el Club Rugby La Vila acerca de que en el caso que tratamos debe prevalecer lo que establece la Circular nº 5 de la FER sobre el Reglamento de Partidos y Competiciones tampoco puede ser estimada por este Comité. Ciertamente es que la normativa específica prima sobre la normativa general, pero debe tenerse en cuenta que el propio RPC ya es normativa específica en materia de obligaciones y requisitos que deben cumplir los jugadores y los clubes para participar en las competiciones oficiales. Además, la Circular nº 5 de la FER se limita a regular aspectos meramente administrativos y de organización de la competición. Otra cuestión sería que dicha Circular regulase expresamente el objeto de este debate, cosa que no ocurre. Así pues, la normativa que regula este aspecto se recoge en el artículo 32.6 del Reglamento de Partidos y Competiciones, que especifica cuál es la parte de la normativa propia de la competición (de la Circular –que actualmente es la nº 5-) que debe tenerse en cuenta para considerar que la inscripción de un jugador sea válida con su nuevo club y cual,



por tanto, no. En concreto se refiere a *plazo y forma de inscripción*, regulando el RPC el resto de cuestiones cuando los jugadores que provienen de otro club han participado con éste en la misma temporada –entre las que se encuentra el objeto de este debate-. Como decimos, a continuación se determina en el RPC claramente en cuales supuestos y momentos no puede ser un jugador alineado. Entre estos se especifica que un jugador de un club que hubiese participado con otro club en competiciones de de igual o superior categoría no podrá en ningún caso participar en fases de ascenso con su nuevo club. De no ser así, si tal y como indica el Club Rugby La Vila, hubiera de prevalecer la normativa de la competición (Circular nº 5) sobre el Reglamento de Partidos y Competiciones, se podría dar la inverosímil circunstancia de que un jugador sancionado pudiera alinearse con un club al no estar este supuesto específicamente contemplado en la normativa de la competición pero sí claramente recogido en el punto 32.5 del Reglamento de partidos y Competiciones (*Que no esté sujeto a suspensión de su licencia federativa ni sancionado por dopaje*).

Por lo anterior, este Comité considera que el jugador Luciano Rubén MARTINEZ, licencia nº 1615487 no estaba autorizado a poder ser alineado con el Club Rugby La Vila en el encuentro que disputó este club el pasado día 24 de abril contra en club CAU Valencia, correspondiente a la Fase de Ascenso a División de Honor de la temporada 2015/16.

TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, cuando en un encuentro de una eliminatoria a doble partido es alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para participar en el mismo se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción. En el caso que tratamos la infracción ha sido cometida por el Club Rugby La Vila por lo que debe darse por vencedor de la eliminatoria al club CAU Valencia.

CUARTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 103 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER cuando se produce la alineación indebida de un jugador prevista en el artículo 33 del mismo el club infractor podrá ser sancionado con multa de 200 a 500 euros. En el caso que tratamos se impondrá la sanción en su grado mínimo al no contemplarse ninguna circunstancia que pudiera agravar la responsabilidad (art. 106 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Declarar vencedor de la eliminatoria de ascenso a División de Honor, C.R. La Vila – CAU Valencia, al club CAU Valencia por alineación indebida con el Club Rugby La Vila del jugador Luciano Rubén MARTINEZ, licencia nº 1615487 en el encuentro CAU Valencia – C.R. La Vila disputado el día 24 de abril de 2015 (Artículos 32.6 y 33 del RPC).

SEGUNDO.- Imponer al Club Rugby La Vila una multa de 200 euros (Artículo 103 d del RPC).

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 3 de mayo de 2016

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE
Secretario en funciones